



Medellín, septiembre de 2020

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

La Ciudad,

DEMANDANTE : DORYS MARÍA TAPIA QUINTANA.  
DEMANDADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO : 2020-00171-00.  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.

**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.064.989.043, portador de la tarjeta profesional Nro. 211.798 del C. S. de la J, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición (Artículo. 318 del C.G del P) y en subsidio apelación (Art.320 del C.G del P), en contra del auto interlocutorio de 04 de septiembre de 2020, notificado por estados de 07 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado, niega el mandamiento de pago, que se pretendía por medio de título ejecutivo especial del artículo 1053 del Código de Comercio. recursos que se fundamentan en los siguientes términos:

### **1. ANTECEDENTES.**

Con ocasión al accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor **GAMALIEL DE JESÚS ALVARADO LEDESMA**, el 17 de septiembre de 2019, se presentó por parte de mis representados reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la cual se aportaron pruebas encaminada a acreditar de forma extrajudicial la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad a como lo contempla el artículo 1077 del Código de Comercio, sin que la compañía aseguradora objetara la reclamación dentro del mes siguiente de conformidad como lo contempla el artículo 1080 del código de Comercio, esto en razón a que ni el suscrito o mis representados se nos informó a ninguna dirección física o digital, incluso hasta la presente, de decisión alguna adoptada por la compañía. Es por eso que al constituirse la póliza en título ejecutivo por disposición legal de conformidad al artículo 1053 del Código de Comercio, se inició proceso ejecutivo ante la jurisdicción; del cual se negó mandamiento



ejecutivo, fundamentando la decisión el Juzgado, en una afirmación extraprocesal del demandado y un documento que desconozco; en primera medida porque pese a requerimiento realizado al Juzgado a la fecha no se me ha puesto a disposición, el demandado no me lo remitió al correo electrónico al momento de allegarlo al Juzgado; pero que aún sin saber el contenido de este, tengo plena certeza de no haber sido recibido este por el suscrito, mis representados o cualquiera de mis trabajadores.

## **2. DECISIÓN RECURRIDA.**

Bajo una línea argumentativa que desarrolla la figura del mérito ejecutivo de las pólizas en los eventos que contempla el artículo 1053 del Código de Comercio y fundamentándose en documentos que a la fecha desconozco y aunque se me hubiesen dado traslado nada hubiese podido hacer, por no encontrarme en la etapa procesal de controvertir documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, el Juzgado tomó como decisión negar el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta pronunciamiento atípico e inoportuno realizado por la compañía en el cual argumenta:

*“Solicita que se tenga en cuenta que Seguros Generales Suramericana S.A., si realizó el envío de la objeción el día 11 de octubre de 2019, es decir dentro del término legal para responder la reclamación presentada el 18 de septiembre de 2019; tal y como se puede evidenciar en el historial de envío generado por SERVIENTREGA que anexó y que da cuenta de que es cierto lo que de tal manera afirma.”*

*“Adicionalmente, precisó, se tiene conocimiento, como efectivamente lo acredita, que la objeción fue entregada por SERVIENTREGA el 21 de octubre de 2019 por una situación ajena, no imputable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, toda vez, que esta entidad si objetó dentro del término establecido.*

Aunque no es la oportunidad de controvertir pruebas, porque la remisión de la demanda al correo electrónico del demandado, como lo establece el Decreto 806 de 2020, no tiene como objeto que este ejerza derecho de la contradicción, el cual se debe hacer dentro del proceso y no por fuera de él. Me permito manifestar que la negación indefinida que fundamenta mi pretensión ejecutiva es que no he recibido carta alguna de objeción, por ningún canal utilizado por la compañía, desconociendo razones, motivos o circunstancias internas, administrativas

u operativas del demandado, las cuales deberán ser examinados dentro del proceso judicial, en cuanto si tienen o no algún tipo de consecuencia liberatoria obligacional.

### **3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Lo primero que se debe examinar es la legitimación procesal del Juzgado para fundamentar una decisión en un documento aportado a un proceso en un momento no contemplado o previsto en la normatividad procesal. Apoyando su decisión en la posibilidad que tiene de resolver de forma anticipada una controversia, cuando se prevé un posible resolución futura de esta, lo que en cierta medida se constituye como un prejuzgamiento. Se debe indicar que la obligación de las partes en cuanto a la remisión de los escritos que dirigirá al Juzgado de forma coetánea a su contraparte ya existían desde el Código General del Proceso y se reafirmó con el Decreto 806 de 2020, y tiene como objeto principal el facilitar a los actores procesales la organización de su expediente, sin que para tener acceso a cualquiera pieza procesal siempre deba mediar requerimiento al Juzgado o asistencia presencial a este, lo que en cierta medida contraviene con los principios de eficiencia, economía procesal, solidaridad, cooperatividad que solo orientan la administración de justicia y el derecho procesal. No puede entender el Juzgado que la remisión del escrito de una demanda ejecutiva, habilita la posibilidad del demandado para ejercer su derecho de contradicción, ya que el debido proceso precisamente es garantizar las instancias o momentos procesales a las partes, lo que no ocurrió en el presente asunto como quiera que se tuvo en cuenta documentos que desconozco totalmente y aún si se hubiesen puesto en conocimiento, ninguna posibilidad tendría para controvertirlos, ya que en eso términos procesales no se encuentra elaborado el proceso ejecutivo. Siendo así para librar el mandamiento ejecutivo teniendo un título ejecutivo de origen legal, el cual tiene determinados y claros presupuestos para su viabilidad, como es la póliza de seguro en el caso del artículo 1053 del Código de Comercio, solo debió examinar el Juez la radicación de una reclamación formal y la no contestación de esta en el término previsto en la Ley. Verificar circunstancias que lo ataquen en cuanto a su forma y circunstancias se deben examinar en el momento de resolver recursos o actuaciones procesales que la ley suministra a las partes para ejercer su derecho de contradicción. No en un escenario extraprocesal y anticipado no previsto por la norma.

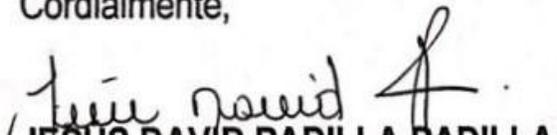


#### **4. PETICIÓN.**

**PRIMERO.** Por los argumentos anteriormente expuestos solicito al despacho que se reponga el auto de 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se niega mandamiento ejecutivo, sustituyéndolo por auto que libre mandamiento ejecutivo con base en la póliza aportada con la demanda.

**SEGUNDO.** De no prosperar el recurso de reposición, se conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín-Antioquia.

Cordialmente,

  
**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**  
C.C. Nro. 1.064.989.043  
T.P. Nro. 211798 del C.S. de la J